

de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.¹ Pero es igualmente cierto que si las personas interesadas en el secuestro convienen en que cese el depósito, tendrán derecho para hacerlo como lo tuvieron para constituir el secuestro. Fuera de estas especialidades, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.²

4.—El secuestro judicial es el que se verifica por la autoridad competente para decidir los juicios relativos á las cosas secuestradas. Entre el secuestro judicial y el depósito judicial existe la misma diferencia que entre el secuestro voluntario y el depósito voluntario, es decir, el primero es la especie y el segundo es el género. El secuestro judicial supone, propiamente hablando, que el depósito de la cosa, hecho por la autoridad pública, se verifica sin esa circunstancia característica y especial. El secuestro judicial, por su misma naturaleza, debe regirse por lo dispuesto en el Código de procedimientos.⁵

1 Art. 2708.—2 Art. 2710.—3 Art. 2711.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato.—2. Su naturaleza.—3. La donacion es un verdadero contrato.—4. Necesidad para este objeto de la aceptacion del donatario.—5. Objeciones contra esta teoria.—6. Comparacion de la donacion con el préstamo.—7. Definicion legal de donacion. Es un contrato unilateral. Division de la donacion.—8. Definicion de sus diversas especies. Cuándo la donacion puede ser contrato bilateral.—9. De qué modos puede celebrarse la donacion.—10. Requisito para que la donacion sea irrevocable.—11. Qué clases de bienes puede comprender la donacion. En qué época pueden tener lugar las donaciones y en qué casos pueden ser revocadas.—12. Donaciones para después de la muerte. Entre consortes. Sus reglas.—13. Cuándo puede hacerse verbalmente la donacion.—14. Cuándo debe hacerse la donacion por escrito. Avalúo previo si se ignora el valor de los bienes donados.—15. Necesidad de hacer constar en escritura pública específicamente los bienes.—16. Casos en que no se necesita la escritura.—17. Donacion de bienes raíces. Sus requisitos.—18. Necesidad de aceptar la donacion en vida del donante.—19. Notificación y anotaciones precisas si la aceptacion se hace en escritura separada.—20. Quién debe aceptar la donacion.—21. Donacion de todos los bienes. Requisito para que sea válida.—22. Cuándo se entienden comprendidas en ella los derechos y acciones del donante.—23. Qué donaciones se llaman inoficiosas.—24. Cuándo en la donacion de todos los bienes se entiende reservada la tercia parte. Reserva de otro tanto si el donante dispone de esta.—25. Quiénes suceden al donante que no dispuso de la parte reservada.—26. Valor legal de lo que á este respecto se hubiere dispuesto en la escritura de donacion.—27. Reglas que deben observarse si se donan separadamente el usufructo y la propiedad. Cuándo hay derecho de acrecer en la donacion hecha á varias personas conjuntamente.—28. Irresponsabilidad del donante por eviccion de los bienes donados. Derechos del donatario en este caso.—29. Qué deudas debe pagar el donatario si se comprometió á ello.—30. De cuáles responde si la donacion es de bienes ciertos y determinados ó si fué de todos los bienes.—31. Reglas que deben observarse á falta de expresion en el contrato.

1.—La investigacion de los principios sobre que descansan las relaciones privadas del hombre y de los que nacen sus obligaciones y derechos, toma un carácter par-

particular en cada contrato, cuyo conjunto constituye la ciencia del derecho civil. Cualquiera contrato, en efecto, es una forma distinta de la libertad humana, que crece y se desarrolla según las diversas necesidades á que está sujeta la sociedad. A primera vista parecería ajeno del derecho civil el ocuparse de la beneficencia y generosidad, porque el derecho es la forma de la justicia, y esta se distingue perfectamente de la liberalidad. La justicia es un punto fijo, un equilibrio perfecto entre los derechos del hombre, es una ley obligatoria, mientras que la beneficencia es libre, espontánea y discrecional; mas la jurisprudencia considera á la beneficencia en sus diversos actos, y como algunos de ellos entrañan una verdadera trasmisión de la propiedad, cae por tal causa bajo el imperio de la ley, que juzga de su forma y de su ejecución y extensión.

2.—El solo hecho de transmitirse la propiedad por la donación, que es un acto de beneficencia, da origen á diversos derechos, que para su ejercicio necesitan reglas precisas, y cuya aplicación pertenece á la justicia. El hombre antes de donar, á nada está obligado, ni hay poder humano que pueda exigirle con razón que se desprenda de su propiedad; pero si voluntariamente lo hace en favor de otro, los dos, por razón de ese hecho, adquieren una situación jurídica que debe producir todas sus consecuencias. Existen otros contratos que se llaman también de beneficencia, en los cuales se contrae una obligación, con el fin de hacer un beneficio á otro, como el préstamo, el mandato, el depósito, la fianza. Estos contratos proceden del mismo orden de sentimientos generosos que las donaciones, porque son inspirados en último análisis por la beneficencia; pero el beneficio que

resulta de tales contratos es menos grande que el que producen las donaciones: en una palabra, en aquellos contratos el benefactor no se empobrece; en las donaciones el donador se despoja de su propiedad, mientras el donatario se enriquece. No se necesitan grandes razonamientos para demostrar que la donación es una consecuencia natural del derecho de propiedad, y un contrato que por antonomasia podía llamarse de beneficencia.

3.—El derecho de donar nos pertenece desde que nacemos, pues él es un signo de la relación necesaria que existe entre el hombre y las cosas; es la condición indestructible de la vida y de la sociedad; es, en resumen, un elemento indispensable para la libertad. En efecto, la liberalidad no se concibe donde falta la espontaneidad, ni la generosidad donde existe algún vínculo que produzca obligación. Examinemos ahora si la donación es ó no un verdadero contrato, cuestión demasiado importante y sobre la cual hay gran diversidad de opiniones, tanto en los códigos como en sus comentadores. Nuestra ley considera la donación como un verdadero contrato, siguiendo tal vez la opinión más acertada, porque si es incuestionable que la donación produce obligaciones, ya podría concluirse sin repugnancia que es una convención ó contrato. Sin dificultad se ve que la donación engendra un vínculo de derecho que obliga al donador á desprenderse de la cosa donada y á entregarla al donatario; y al mismo tiempo es sabido que no puede haber obligación sin causa que la produzca, y que en las donaciones la causa es la convención celebrada entre donador y donatario, porque si se considerara únicamente el acto de la voluntad del donante, ó la manifestación de ese acto, sin contar con la voluntad del donatario,

habría un hecho aislado, pero no una donacion. Más claro todavía: la voluntad que el donante tiene de desprenderse de sus bienes, no es absoluta sino relativa al donatario, á quien se trata de trasladar el dominio; este no puede trasmitirse al donatario por solo el imperio de la voluntad del donante, porque á nadie se le puede hacer propietario contra su voluntad. Ya por esto se verá que la donacion esencialmente considerada consiste en el concurso de dos voluntades, la del donante que se desprende de los bienes y la del donatario que los acepta. Hay, pues, una especie de convencion que produce cierto vínculo obligatorio, ó lo que es lo mismo, una especie de contrato.

4.—Para mayor claridad de lo que acabamos de afirmar, bastará recordar la definicion de contrato: un convenio por el cual dos ó más personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion; de manera que el concurso de dos voluntades es requisito necesario para el contrato, considerado en general, como lo es para la donacion, pues ni el uno ni la otra pueden existir sin ese concurso, en razon de que habría entonces voluntad de celebrar este ó aquel pacto, ó voluntad de dar esta ó aquella cosa á tal ó cual persona; pero estos actos por sí, aunque sean completos, no pueden merecer, ni el uno el nombre de contrato, ni el otro el nombre de donacion. Cuando no hay concurso de dos voluntades en las donaciones, habrá una oferta, la simple manifestacion de la voluntad de una de las partes; habrá uno de los elementos constitutivos de la donacion; pero mientras no intervenga la aceptacion del donatario, no pasará de oferta ó de voluntad generosa.

5.—Podria objetarse que todos los contratos posibles,

nominados ó innominados, se reducen á estas cuatro especies: *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio ut facias*, y que en estas cuatro especies los dos contratantes se someten á cargas recíprocas, que no tienen lugar en la donacion. Ciertamente, en algunos contratos, como la compra-venta y locacion, existen mútuas prestaciones que son su objeto principal y la consecuencia de obligaciones recíprocas; mas hay otros en los cuales se debe distinguir la prestacion, que es la ocasion del contrato, de la que constituye su verdadero objeto; por ejemplo, en el préstamo, el mutuante entrega al mutuuario una suma de dinero que este último se obliga á devolver; esta prestacion del mutuante es la que da ocasion al contrato, porque sin ella el mutuuario á nada quedaria obligado, no existiria el contrato. Por esto se ve que la prestacion del mutuante está fuera de todo vínculo ó es anterior á él, y la obligacion producida por el contrato de préstamo, es decir, la obligacion de devolver la cosa prestada, no nace sino hasta que se haya entregado esta; de tal manera, que es imposible concebir un contrato de préstamo sin esa condicion.

6.—No se podrá decir por lo mismo con razon, que en el contrato de préstamo, por ejemplo, los dos contratantes se obliguen con cargas mútuas, ni se debe confundir una prestacion que no está comprendida en la obligacion con una prestacion que es el único objeto del contrato. El préstamo no contiene más que una sola obligacion principal: la obligacion que contrae el mutuuario de devolver la cosa, mientras que el mutuante no tiene más que obligaciones accesorias, dimanadas de la pura equidad é independientes del consentimiento que formó el contrato. Así pues, aunque en la donacion no

existan las prestaciones recíprocas como en las demás convenciones, no podrá inferirse por esto que no es un verdadero contrato, sino á lo sumo que es un contrato que no se parece á los otros. La circunstancia de ser la donacion una liberalidad absoluta hecha *nullo jure cogente*, repugna por su naturaleza la prestacion recíproca; más claro todavía: la sola obligacion principal que resulta del préstamo, es la de obligar al mutuuario á restituir la cosa prestada, como la sola obligacion que resulta de la donacion es la de despojarse el donante de la cosa donada y hacer la tradicion de ella. Pero ¿cuál es la causa que obliga al mutuuario á la devolucion? Es el haber recibido la carga de la devolucion; mientras que si el donante se obliga á dar, es por pura generosidad, sin que nadie le imponga tal deber. No existe, pues, más diferencia que en la causa del contrato, porque en cuanto al vínculo de derecho y al consentimiento de las dos partes, se observa lo mismo en la donacion que en el préstamo, y recíprocamente.

7.—No puede haber contrato sin el concurso de dos voluntades, y la donacion no existe sin este requisito, porque sin la aceptacion de la cosa ofrecida no habrá más que oferta y voluntad de transmitir el dominio, como hemos dicho, y sin esa aceptacion no se concibe la donacion perfecta, pues á nadie se beneficia contra su voluntad. Queda pues, en nuestro concepto, demostrado que la donacion es un contrato, pero un contrato de pura liberalidad, unilateral, y que por razon de la causa difiere de los demás. Por estas consideraciones nuestra ley ha dicho que la donacion es un contrato por el cual una persona trasfiere á otra gratuitamente una par-

te ó la totalidad de sus bienes presentes.¹ Despues de haber demostrado que la donacion es un contrato propiamente dicho, muy poco resta que decir para demostrar que es unilateral. Al hablar de los contratos en general, dijimos que el contrato unilateral es aquel en el cual una sola de las partes se obliga, y en la donacion, como acabamos de ver, solo el donante queda obligado, de cuyos precedentes podemos inferir con rectitud que, en su esencia, es unilateral. Sin embargo, como la donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria,² es necesario definir cada una de estas especies para poder conocer si todas ó solo algunas de ellas son unilaterales.

8.—Se llama pura la donacion que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto,³ segun la teoría de las condiciones que dejamos expuesta en otra parte. Es onerosa la donacion que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.⁴ No cabe duda que la donacion pura y simple es unilateral, porque no produce obligacion más que de parte del donante, pues el donatario que no hace más que recibir un beneficio en la adquisicion de lo que se le dona, á nada se obliga por solo el hecho de recibirla. En efecto, la donacion por su naturaleza no se hace más que para beneficiar y no para obligar al donatario, quien por ella debe recibir una ventaja y no una carga. En caso de no ser pura y simple la donacion sino que contenga alguna obligacion para el donatario, cambia de carácter, y de contrato unilateral se convierte en bila-

1 Art. 2712.—2 Art. 2715.—3 Art. 2716.—4 Art. 2717.

teral, en el cual el donante se obliga á dar y el donatario se compromete á ciertas prestaciones positivas y expresas en la donacion. Esto supuesto, la donacion será un contrato unilateral cuando sea pura y simple, y bilateral cuando sea onerosa. No obsta para lo que acabamos de decir el que solo se considere donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducido el de las cargas, cuando la donacion sea onerosa,¹ porque el contrato ha sido uno solo, y la donacion ha dado realmente ocasion á obligaciones recíprocas.

9.—La donacion considerada en abstracto se perfecciona como los demas contratos por solo el consentimiento de las partes; ó en otros términos: el solo consentimiento basta para transferir la propiedad al donatario desde el dia de la convencion, sin que se necesite ningun otro requisito; mas en concreto, hay algunos casos en que la ley exige algunas solemnidades, de las cuales nos ocuparemos en seguida. Como el consentimiento de los contratantes puede manifestarse de palabra ó por escrito, la donacion podrá hacerse de la misma manera, verbalmente ó por escrito.² Sin embargo, los intereses sociales ó individuales no quedarian perfectamente garantidos si las donaciones se dejaran á la voluntad de los contratantes en todos los casos, sin más solemnidad que la manifestacion del consentimiento, por cuya razon, como adelante veremos, la ley se ocupa de reglamentar esta materia.

10.—Desde el momento en que se verifica la donacion se despoja el donante de la cosa donada, ya sea que done bajo condicion, ó que la ejecucion de la donacion se difiera hasta cierto plazo, porque desde ese instante ha

¹ Art. 2718.—² Art. 2722.

probado el donante suficientemente que abdica sus derechos y que prefiere al donatario transfiriéndole la propiedad. Una consecuencia forzosa se desprende de tal consideracion, y es que el donante pierde la libertad y el derecho de disponer de las cosas donadas, ó lo que es lo mismo, que la donacion queda irrevocable. No quiere decir esto que la donacion sea irrevocable de un modo absoluto, ó que jamas y por ninguna causa pueda revocarse, sino que por regla general es irrevocable para que el donante no altere ni varíe los efectos de la donacion sino en los casos en que la ley lo permita. Para que la donacion sea irrevocable se necesita que el contrato esté perfecto, es decir, que conste la voluntad de donar por parte del donante y la voluntad de aceptar por parte del donatario, pues antes de la aceptacion de este no puede asegurarse la existencia de la donacion, porque segun lo que dejamos dicho, no hay más que un simple proyecto de donar, ó una oferta que no liga al donante, y que por lo mismo es revocable á su voluntad. La donacion será, pues, irrevocable desde que el donatario lo acepte y se haga saber la aceptacion al donador.¹

11.—De aquí puede inferirse que la donacion no puede comprender los bienes futuros,² porque ni habria traslacion de dominio por una parte, ni adquisicion por la otra, puesto que el donante no puede dar lo que no tiene, ni se concibe que se done lo que puede ó no adquirirse libremente. Tampoco podrá donarse bajo una condicion que dependa de la voluntad del donador, aunque los bienes sean presentes, porque no seria irrevocable, dependiendo la existencia del contrato de la voluntad de uno solo de los contratantes, lo cual es absurdo. Cuan-

¹ Art. 2721.—² Art. 2714.

do la donacion es onerosa, se necesita un punto cierto de partida para poder marcar con exactitud la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del propietario de la cosa donada. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados por la ley.¹ Solo los vivos pueden manifestar su voluntad de dar y aceptar por sí ó por sus legítimos representantes, no debiendo confundirse las donaciones con los legados, que tienen sus reglas especiales. Una vez que ha existido el concurso de voluntades que ha dado el sér al contrato de donacion, habrá derechos adquiridos y obligaciones contraídas que no caen bajo el dominio de la libertad de los contratantes aislados. Sin embargo, la ley en algunos casos en que se lastiman intereses ajenos ó exista alguna circunstancia justa, ha querido que se revoquen las donaciones para conservar en todo su pureza, la justicia y la beneficencia.

12.—La aceptacion es de la esencia de la donacion, porque la razon nos enseña que el que dona no puede obligar al donatario á recibir contra su voluntad una cosa de la cual él se desprende bajo la condicion tácita que sea de la propiedad del donatario; por este motivo, las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, como son unos verdaderos legados, se regirán por las disposiciones relativas á ellos; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º, título X de este libro.² No basta que la aceptacion del donatario esté acompañada con la voluntad de donar, para que la donacion sea legalmente perfecta, sino que se requiere que se observen las prescripciones legales, fundadas unas en la naturaleza é importancia de los obje-

1 Art. 2719.—2 Art. 2720.

tos donados, y otras en la conveniencia social: en otros términos: es indispensable distinguir la aceptacion de la solemnidad con que debe hacerse, prescrita por la ley; esto es, las formalidades exteriores necesarias para la validez de la donacion. Esto no quiere decir que la aceptacion necesariamente deba manifestarse con palabras sacramentales, lo cual seria de cierto modo contrario al principio general de que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento, salvo los casos en que la ley exija algun otro requisito. La razon que la ley ha tenido para determinar alguna formalidad en las donaciones, es la misma que ha tenido presente en todos los contratos que tienen por objeto la traslacion del dominio y la especial de que las donaciones entre vivos no siempre son favorables.

13.—La aceptacion y la donacion, estando en la misma categoría, debian seguir las mismas reglas en cuanto á las solemnidades. Ya dejamos dicho antes que la donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito; ahora debemos explicar cuándo debe procederse de uno ú otro modo; así pues, asentaremos desde luego que no puede hacerse donacion verbal más que de bienes muebles.¹ El interes general é individual, así como el corto valor de las cosas, no requieren mayores garantías ni solemnidades, que serian gravosas á los contratantes, por cuya razon la ley ha adoptado esto como principio general, y para más robustecerlo, no menos que para darle mayor claridad, añade que la donacion verbal solo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.² Aunque la donacion en sí misma no necesita para su existencia más que del consentimiento de los

1 Art. 2723.—2 Art. 2724.

contratantes, está, no obstante, sujeta al derecho civil, en cuanto á las formalidades necesarias que el legislador ha debido imponerle, atendiendo, sin duda, á su grande importancia, pues aunque es cierto que el hombre puede despojarse libremente de su propiedad, como habrá circunstancias en que la generosidad reconozca por origen la irreflexion, la imprudencia ó el fraude; á fin de prevenir estos abusos fué necesario prescribir ciertas reglas para las donaciones entre vivos, con el objeto de darles seguridad y solidez. De esta manera las donaciones adquieren una estabilidad irrevocable y quedan al abrigo de los fraudes que fácilmente se cometerian sin tales requisitos; pero como era indispensable tener presente el valor de la donacion para que las garantías correspondieran á su importancia, la ley, segun vimos, ha hecho la conveniente distincion.

14.—Las donaciones son muchas veces obra de la sugestion, de la sorpresa ó de la ligereza; otras veces se hacen para defraudar derechos legítimos, y finalmente, la presuncion de donar no es legítima porque los hombres no son fáciles para desprenderse de sus propiedades, atendidas las inclinaciones del corazon humano. Supuestas estas y otras consideraciones, la ley debia prevenir y limitar hasta donde le fuese posible los abusos, tomando las medidas prudentes que sirvieran de garantía á los contratantes. El punto de partida debia buscarse en la misma naturaleza de las cosas; el remedio debia estar en la proporcion del mal, y en efecto, así se ha procurado, pues si el valor de los bienes donados excede de trescientos pesos, la donacion debe otorgarse en escritura pública,¹ que es la mayor garantía que se

¹ Art. 2725.

puede dar á los contratos. Este requisito aleja, al menos en parte, los peligros de que hemos hecho mencion, por lo cual sin él la donacion seria legalmente nula é insostenible, jurídicamente hablando. En muchos casos no podrá averiguarse con exactitud si el valor de las cosas donadas excede ó no de trescientos pesos, por lo que será preciso inventariar y avaluar los objetos que constituyen la donacion; de este modo podrá conocerse su importe, pues es prueba legal la estimacion específica hecha por personas peritas en aquella clase de objetos: la razon de esto es evidente; el precepto legal no se obsequiaria sin el previo inventario y avalúo, porque faltaria el punto de partida para saber si el valor de los muebles era mayor ó menor de la cantidad fijada por la ley.

15.—Hecho el inventario y el avalúo especificado de cada mueble, se hará constar en escritura pública, que es el testimonio de más grande autoridad que se puede dar de los actos civiles, porque si las donaciones se hicieran sin la escritura, difícilmente podria demostrarse su existencia, y cuando menos serian sospechosas de no tener el carácter de irrevocabilidad, que se requiere en este contrato; bastando tal sospecha, por lo mismo, para tenerlas como nulas. Además debia prevenirse otro mal, y es el peligro de que abusando el donante de la falta de constancia, quisiera convertir la donacion de cosas muebles en un contrato de depósito, apoyándose para esto en presunciones humanas bastantes para quitar á la donacion la señal de liberalidad que constituye su esencia. Para llegar á semejante resultado se diria que la donacion de cosas muebles no consiste en dejar la simple tenencia natural de ellas, sino en la intencion de trasferir el dominio gratuitamente, por cuya causa, si no

se llegaba á demostrar con pruebas intachables la intencion de donar, no podria negarse que el contrato era de depósito y no de donacion, dificultad que desaparece enteramente si existe una escritura pública y en ella se ha hecho constar especificadamente el valor de cada mueble.¹ En efecto, al frente de un documento público nada valen las presunciones para contrariar la voluntad de los contratantes, expresada en ella; se necesitaria una prueba tan robusta como otro documento del mismo género, que viniera á reformar ó á destruir el anterior, por un cambio indudable de la voluntad de los contrayentes.

16.—Serán objeto de la donacion toda especie de objetos muebles, los manuscritos de una obra literaria, medallas de oro ó plata, alhajas, títulos de rentas, créditos y acciones, billetes de banco, escrituras y letras de comercio; en una palabra, todos los bienes muebles que conforme á la ley pueden enajenarse; pero es conveniente advertir que, la donacion de esta especie de cosas no será válida celebrada con los mismos requisitos de que acabamos de hablar, sino que será indispensable que el poseedor justifique que le ha sido transmitida la cosa en la forma propia y legal. Así, por ejemplo, la donacion de una letra de cambio no seria legal, sino endosándose conforme á las reglas de la materia; una escritura pública que representara una deuda del donatario, necesitaria ser cancelada para que no se le pudiera cobrar. En estos casos creemos que, aunque la donacion valga más de trescientos pesos, no se necesita escritura separada, porque la forma en que se hace, por sí misma quita toda duda sobre la intencion del donante, y sus herederos ó acreedores no podrian, en vista de tales do-

¹ Art. 2727.

cumentos, hacer valer ningun derecho. Inútil es decir que todas las formalidades que venimos mencionando se han establecido en favor de los contratantes, de sus herederos y acreedores, por lo cual pueden reclamar contra las donaciones que contengan algun vicio en la forma. La ley ha concedido á cada hombre el derecho personalísimo de defender sus bienes siempre que fueren atacados. En resúmen: es de grande importancia el conformarse con las prescripciones de ley sobre los requisitos de las donaciones, pues ellos salvan hasta donde es posible las dificultades que pudieran suscitarse.

17.—Todas las consideraciones anteriores son con mayor razon aplicables si los objetos de la donacion fuesen de naturaleza diferente, porque siempre se ha procurado la mejor garantía y estabilidad de los contratos; por lo mismo, si la donacion fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor, y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada.¹ Se necesita algo más, y es que en dicha escritura se hagan constar las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario, así como al tratarse de bienes muebles hay necesidad de hacer constar especificadamente el valor de cada uno.² La seguridad en el dominio, el valor territorial, los intereses del donante y del donatario, de sus herederos y acreedores legítimos, quedan perfectamente garantidos con la escritura pública. Con ella ha recibido la voluntad de las partes contratantes el sello de estabilidad, porque lo que está escriturado no es fácil que se varíe sin una causa justificada; y sobre todo, la importancia de la escritura se palpa en los casos de re-

¹ Art. 2726.—² Arr. 2727.